



Roj: **SAP PO 1715/2025 - ECLI:ES:APPO:2025:1715**

Id Cendoj: **36038370042025100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **4**

Fecha: **04/04/2025**

Nº de Recurso: **1021/2024**

Nº de Resolución: **74/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **CELSO JOAQUIN MONTENEGRO VIEITEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Vigo, núm. 3, 18-10-2023 (proc. 231/2023),
SAP PO 1715/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00074/2025

-

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Correo electrónico: seccion4.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MF

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 36057 48 2 2023 0000425

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001021 /2024-P.

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.3 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO RAPIDO 0000231 /2023

Delito: VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. COACCIONES

Recurrente: Prudencio

Procurador/a: D/Dª ESTELA VEIGA CAMPO

Abogado/a: D/Dª LUIS MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ

Recurrido: Adelaida , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª ANA MARIA PAZO IRAZU,

Abogado/a: D/Dª DAVID IGLESIAS TRIGO,

SENTENCIA Nº 74/25

=====

ILMOS/AS. SR./SRAS.

Presidenta:

D. NELIDA CID GUEDE

Magistrados/as.

D. CRISTINA NAVARES VILLAR

D. CELSO J. MONTENEGRO VIEITEZ

=====

En PONTEVEDRA, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el procedimiento de referencia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo, con fecha 18 de octubre de 2023, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"CONDENO a D. Prudencio como autor penalmente responsable de un delito de coacciones del art. 172.2 párrafos 1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por tiempo de 2 AÑOS, así como la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 300 metros de la persona de Dª Adelaida, de su domicilio y lugar de trabajo, o cualquier otro en que esta se encuentre o frecuente, así como COMUNICAR CON ELLA por cualquier medio directo o indirecto, de forma escrita, verbal, visual o visual, o por cualquier medio informático, electrónico o telemático. Todo ello POR PLAZO DE 1 AÑO Y 10 MESES.

Se imponen al acusado las costas procesales. Se incluyen las de la acusación particular."

Segundo.- Y como hechos probados expresamente se recogen en la sentencia apelada:

"El acusado Prudencio, mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales computables a efectos de apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, el cual mantiene una relación de matrimonio con Adelaida y encontrándose los mismos en proceso de divorcio, con ánimo de forzar a la misma a que abandonase la vivienda familiar sita en DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001, en la que había permanecido la esposa tras su separación de hecho, el 14 de febrero de 2023, satisfaciendo el acusado el coste del suministro eléctrico, el 17 de julio de 2023 canceló el suministro de luz de dicha vivienda sin previo aviso a su esposa, que permaneció varios días sin luz en el domicilio en que reside."

Tercero.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Prudencio, que se formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

Cuarto.- Por el órgano judicial sentenciador se remitieron a este tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, votación y fallo.

HECHOS PROBADOS

Como tales se aceptan los que contiene la sentencia de instancia, que damos por íntegramente reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Planteamiento de la controversia*

1. Es objeto de recurso la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo el día 18 de octubre de 2023, en el marco del procedimiento de juicio rápido 231/2023, por la que se condena a Prudencio por la comisión de un delito de coacciones del artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en relación con los hechos ocurridos el día 17 de julio de 2023 cuando, con ánimo de forzar a abandonar la vivienda familiar a su esposa Adelaida, de la que se encontraba en proceso de divorcio, procedió a cancelar el suministro eléctrico de la vivienda sin previo aviso a su esposa.

2. Recurre la sentencia la representación procesal de Prudencio, quien fundamenta su impugnación en una serie de motivos que iremos desgranando uno a uno.

3. El Ministerio Fiscal impugna el recurso.

Segundo.- *El error en la valoración de la prueba*

4. Como primer y segundo motivo de recurso se alega error en la valoración de la prueba por parte de la jueza de la instancia, tanto documental como testifical.

5. Como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, por todas la sentencia 743/2015, de 20 de noviembre:

"La función casacional encomendada a esta Sala, respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: i) que el tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; ii) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y iii) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTs 956/2011 y 969/2011). La prueba del dolo se obtiene generalmente, y también en este caso, por medio de la prueba indirecta o indiciaria, por lo que se trata de verificar si la conclusión de la Audiencia sobre el tipo subjetivo se ajusta a criterios lógicos y de racionalidad".

6. En esta línea, también la sentencia del Tribunal Supremo 327/2016, de 20 de abril, cuando expone:

"El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, de manera que no es posible que el Tribunal de casación, que no ha presenciado las pruebas personales practicadas en el plenario, sustituya la realizada por el Tribunal de instancia ante el cual se practicaron.

No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo.

Esta forma de proceder en el control de la racionalidad del proceso valorativo no implica que el Tribunal que resuelve el recurso pueda realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado, especialmente las de carácter personal. Se trata, solamente, de comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente.

En cuanto al principio in dubio pro reo, prohíbe al Tribunal optar por la ocurrencia fáctica más perjudicial al reo en caso de que no pueda resolver de otro modo las dudas acerca de lo verdaderamente ocurrido. Pero no supone que el Tribunal, cuando parte de una duda sobre los hechos, no pueda resolverla mediante una valoración racional del cuadro probatorio".

7. Partiendo de lo que antecede, el recurrente sostiene que la sentencia incurre en una serie de consideraciones imprecisas y que no se ajustan a la realidad (que la denunciante Adelaida desde el día 11 de mayo de 2023 no vive con sus hijos, que la adquirente de la vivienda aunque no trabaje dispone de recursos para su compra, el apelante comunicó a la denunciante que necesitaba vender la vivienda, etc), así como que la magistrada únicamente le da virtualidad a la declaración de la denunciante y no a la de María Milagros .

8. Respecto de las testificales cuya valoración por la jueza cuestiona el recurrente, hemos de señalar que la prueba queda sometida a la libre y razonada valoración del juez de instancia, a quien exclusivamente compete tal función al recibir personalmente los testimonios y observar las actitudes y respuestas de los testigos y partes, por lo que a la credibilidad o fiabilidad le corresponde, y cuyo criterio no debe ser modificado salvo que existan datos inequívocos que demuestren un error evidente, o bien resulte ilógica, irracional o arbitraria la valoración de la prueba (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1992 y 17 de febrero de 1993).

9. En el caso sometido a enjuiciamiento es incuestionable la existencia de pruebas de cargo que hacen necesariamente culpable al apelante de los hechos enjuiciados, en este sentido la sentencia impugnada analiza suficiente y certeramente los elementos probatorios que tuvo en cuenta para justificar el juicio de certeza alcanzado, concretamente la prueba testifical y documental aportada, de cuya valoración cabe extraer las siguientes conclusiones:

-En primer lugar, el apelante Prudencio y la denunciante Adelaida formaban un matrimonio, con dos hijos menores en común, que se encontraba en trámites de divorcio.

-En segundo lugar, Adelaida residía en la fecha de los hechos en la vivienda situada en el DIRECCION000 , municipio de DIRECCION001 , propiedad del encausado.

-En tercer lugar, esa vivienda era objeto de disputa entre ambos, concretamente en el procedimiento de medidas provisionales coetáneas al proceso de divorcio contencioso 27/2023, cuya vista se celebró en junio de 2023,

pues Adelaida solicitaba la atribución de su uso a favor de sus hijos menores y de ella, a lo que se oponía Prudencio .

-En cuarto lugar, a los pocos días de la celebración de la vista de medidas provisionales, concretamente el 14 de julio de 2023, el encausado celebró contrato de compraventa de la referida vivienda con María Milagros , a la sazón la madre de sus hijos y con quien convive, constando expresamente en la escritura notarial que Prudencio se encontraba en proceso de divorcio respecto de Adelaida , así como, en cuanto a la situación arrendaticia del inmueble, *"Manifiesta la parte vendedora (el encausado ahora apelante) que la finca se halla libre de arrendatarios y ocupada en situación de precario por doña Adelaida "*.

-En quinto lugar, no se ha demostrado por parte de la compradora María Milagros el origen de los recursos económicos con los que pudo afrontar la adquisición de la vivienda, debiéndose recalcar que de la propia escritura notarial se infiere que no dispone de un trabajo que le proporcione un salario, puesto que se hace constar expresamente que se dedica "a sus labores"; del mismo modo, tampoco ofreció el apelante explicaciones razonables acerca del porqué de la venta, precisamente, de ese inmueble en el que residía Adelaida . La afirmación que hace en el recurso relativa a que la vendió, junto a gran parte de su patrimonio, para afrontar el pago de deudas en México y el pago de un rescate por el secuestro de un administrador-empleado, no son más que eso, meras afirmaciones y alegaciones efectuadas en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa pero carentes de prueba que las demuestre.

-En sexto lugar, ambos intervinientes en el negocio de compraventa de la vivienda, Prudencio y María Milagros , eran plenamente sabedores de que Adelaida residía en la misma, pues no otra cosa cabe deducir de la existencia del procedimiento de medidas coetáneas y del contenido de la propia escritura notarial ya reseñados.

-En séptimo lugar, el titular contractual del servicio eléctrico suministrado a la vivienda por la compañía Naturgy era el encausado Prudencio , quien lo abonaba según se facturaba. Consiguientemente, como afirma la jueza, él era la única persona que podría dar de baja el servicio, personalmente o a través de un representante.

-En octavo lugar, consta documentalmente que fue la Sra. María Milagros (recordemos, la persona con la que convive el apelante) la que suscribió la solicitud de baja del suministro eléctrico con la compañía Naturgy, reconociendo este hecho en el juicio, así como que previamente había efectuado el cambio de titularidad del contrato de suministro. Y pretendiendo justificarlo en que otra compañía le ofrecía mejores condiciones, se puede afirmar que no perdió el tiempo porque la baja la solicitó el día 17 de julio, tres días después de la compraventa, con el consiguiente corte eléctrico denunciado por Adelaida y objeto de enjuiciamiento.

10. De lo anteriormente expuesto no cabe sino llegar a conclusión idéntica que la de la jueza de la instancia, sin que el juicio de inferencia sea abierto, que no es otra que la de que el acusado, que es evidente que quería recuperar la posesión de la vivienda en disputa, se valió del ardid de celebrar un negocio jurídico de compraventa perfeccionado con su compañera sentimental, María Milagros , así como de ésta misma para que fuera ella materialmente, y no él, la que, como nueva titular dominical del inmueble, procediese a dar de baja el suministro eléctrico contratado con la compañía Naturgy, lo que provocó el corte que afectó a Adelaida durante varios días. Y ello con el objetivo único de forzar a ésta al abandono de la vivienda.

11. La conclusión de lo anteriormente expuesto, que resulta de la testifical y documental practicada en juicio, es que la valoración de la prueba por parte de la jueza de lo penal es absolutamente racional y lógica. En otras palabras, las conclusiones a las que llega tras el análisis de la prueba ni son arbitrarias, ni voluntaristas, ni ilógicas, ni irracionales por mucho que el apelante discrepe de la valoración probatoria realizada por la jueza, por lo que este tribunal debe mantenerlas.

12. Lo expuesto nos lleva a desestimar el motivo de impugnación de error en la valoración de la prueba y, con él, considerar que no hay infracción de la presunción de inocencia, toda vez que la prueba practicada ha sido suficiente y bastante para enervar dicha presunción.

Tercero.- *La vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución*

13. Se esgrime este motivo con la esperanza de alcanzar una declaración de nulidad de actuaciones de acuerdo con el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14. Se argumenta que se causó indefensión por el juzgado porque el día 4 de octubre la defensa presentó escrito aportando documentación relativa a hechos nuevos, concretamente a una denuncia presentada por la Sra. Adelaida el día 26 de agosto de 2023 contra la Sra. María Milagros por un supuesto delito de coacciones, por lo tanto referido a los mismos hechos, en diferentes fechas, que los que son objeto de enjuiciamiento. Sin embargo, el juzgado dictó providencia el día 6 de octubre rechazando el escrito al referirse a hechos distintos y encontrarse la causa pendiente de sentencia, siendo impugnada esta decisión por vía de un recurso de reforma.

Valoración de la sala

15. Ninguna infracción procesal causante de indefensión se ha producido por parte del juzgado, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

16. Efectivamente, la parte presentó ese escrito de 4 de octubre, rechazado por providencia del siguiente día 6. Esta providencia fue recurrida en reforma, que fue desestimada por un auto de 15 de noviembre; e interpuesto recurso de apelación contra esta última resolución, el mismo fue desestimado por un auto dictado por esta sección de la Audiencia Provincial el día 18 de junio de 2024 (rollo de apelación 13/2024), luego se trata de una cuestión ya resuelta de modo firme y no cabe volver ahora sobre la misma.

17. A mayor abundamiento, la nueva denuncia a la que se aludía en el susodicho escrito de 4 de octubre de 2023, formulada por Adelaida esta vez contra María Milagros, se refería a hechos supuestamente producidos el día 18 de agosto de 2023, consiguientemente diferentes a los que aquí han sido objeto de enjuiciamiento y que tuvieron lugar el 17 de julio de 2023.

Cuarto.- La infracción de precepto legal por aplicación indebida de los artículos 27 y 28 del Código Penal

18. Se alega que la sentencia no especifica qué tipo de autoría se imputa al apelante.

Valoración de la sala

19. La simple lectura de la sentencia pone a las claras de manifiesto que se le atribuye la comisión de los hechos en concepto de autor directo, puesto que aunque la baja del suministro eléctrico fue formalmente solicitada por la Sra. María Milagros, no resulta en modo ilógico deducir que lo hizo por encargo y de consuno con el encausado. Podría discutirse si nos encontramos ante un supuesto de autoría mediata por parte del apelante, quien se habría valido instrumentalmente para la comisión del delito de coacciones de su pareja sentimental y compradora del inmueble, pero ello no tendría mayor trascendencia en el resultado final condenatorio y, desde luego, no es determinante de una infracción del derecho de presunción de inocencia ni del principio in dubio pro reo.

Quinto.- La inexistencia de riesgo para la víctima

20. Se alega que la resolución condena al Sr. Prudencio a una pena de prisión de nueve meses más sanciones accesorias, entre ellas, prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, siendo así que desde el 14 de febrero de 2023 ha cortado toda comunicación o contacto con su esposa, no volviéndola a ver ni contactar con ella salvo en los juzgados.

Valoración de la sala

21. Señalar simplemente que la pena accesoria de alejamiento no es de imposición facultativa, sino imperativa para el juez en los supuestos de los delitos descritos en el apartado primero del artículo 57 del Código Penal, cometidos entre otras personas, como es el caso, contra quien sea o haya sido el cónyuge, entre los que se encuentra el de coacciones del artículo 172.2 del Código Penal por el que es condenado el recurrente, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo 57, con remisión al artículo 48.2 del Código Penal, que utiliza la expresión "se acordará, en todo caso", lo que implica que ni es necesaria la solicitud de la víctima, ni la valoración de su necesidad en virtud de las circunstancias concurrentes, debiendo estimarse plenamente ajustada a derecho la pena accesoria impuesta por la jueza de instancia.

Sexto.- La ausencia de proporcionalidad y motivación de la pena

22. Se cuestiona la individualización de la pena impuesta y su proporción, así como la falta de motivación.

Valoración de la sala

23. La jueza no fija la pena de modo irracional o arbitrario, sino que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, individualiza las sanciones dentro de los márgenes que establece la ley, conforme a su criterio y convicción formada tras la celebración del juicio oral y dentro de los límites marcados por el principio acusatorio, no encontrando la sala razones para variar la individualización, pues ya en su propia resolución explica cómo tiene en cuenta la concurrencia de la agravación del párrafo tercero del apartado segundo del artículo 172 del Código Penal, que obliga a imponer la pena de seis meses a un año de prisión en su mitad superior, por lo que la pena impuesta -nueve meses de prisión- se encuentra en el límite mínimo de esa mitad superior.

Séptimo.- Las costas procesales del recurso de apelación

24. No apreciándose temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, procede declarar de oficio las costas procesales de la presente alzada.



FALLO

En atención a todo lo expuesto, la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha decidido:

Primero.- **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Prudencio contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo en el marco del procedimiento juicio rápido 231/2023.

Segundo.- Confirmar en su integridad la reseñada resolución apelada.

Tercero.- Declarar de oficio las costas procesales de la presente alzada.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal supremo, preparándolo ante ésta Sala en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación de ésta Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.